REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01845
Solicitud núm.: 2025-R0297060
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3265

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial [redacted], SRL. contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00240 de fecha 23 de julio de 2021 dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01845
Solicitud núm.: 2025-R0297060
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Dr. [redacted] actuando como abogado constituido de la sociedad comercial [redacted], SRL. representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 30 de junio de 2025 vía el portal de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos [redacted] y [redacted].

3. De igual forma, fue presentado escrito justificativo al memorial de defensa en fecha 14 de julio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por Dr. [redacted] actuando como abogado constituido de la sociedad comercial [redacted], SRL.

4. Mediante dictamen de fecha 6 de agosto de 2025 suscrito por Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 8 de octubre de 2015 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación de obligación tributaria núm. E-ALMG-CEF2-00668-2015 notificando a la sociedad comercial [redacted]a, SRL. los hallazgos de diferencia entre los adelantos del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) pagado en importaciones declaradas IT-1 vs informaciones de la Dirección General de Aduanas (DGA) por concepto de Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondientes a los períodos fiscales octubre 2012, enero, y febrero 2013, la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución núm. 261-2018 de fecha 5 de febrero de 2018, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00240 de fecha 23 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto por la empresa OMAR CD S SISTEM, SRL., en fecha 26 de octubre de 2018, contra la Resolución de Reconsideración núm. 261-2018, de fecha 05 de febrero de 2018, dictada por

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01845
Solicitud núm.: 2025-R0297060
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, el presente recurso, y en consecuencia MODIFICA la Resolución de Reconsideración núm. 261-2018, de fecha 05 de febrero de 2018, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID, en consecuencia, declara prescritos el ITBIS de los períodos fiscales dic-11 y ene-12 e 21 y CONFIRMA en los demás aspectos la Resolución recurrida, en consonancia con las motivaciones anteriormente expuestas. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costa. **CUARTO:** Ordena la comunicación de la presente decisión vía secretaría general a la parte recurrente, OMAR CD S SISTEM, SRL., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID y a la Procuraduría General Administrativa, partes envueltas en el caso. **QUINTO:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación del artículo 69, acápite 2 y 10 de la Constitución; principio del debido proceso, pautado por el artículo 3, acápite 22 de la Ley 107-13 sobre derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimientos administrativos; artículo 4, acápite 1 y 2 de la Ley 107-13; artículo 14, párrafo 1 de la Ley 107-13, artículo 141 del Código de procedimiento civil; falta absoluta de motivos y violación al derecho de defensa" (sic).

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01845
Solicitud núm.: 2025-R0297060
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la cual solicitó lo siguiente: a) que se declare inadmisible el recurso de casación por incumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 18 y 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23; b) que se declare inadmisible por ausencia de interés casacional considerando sexto y artículo 10 de la Ley núm. 2-23; c) que se declare la improcedencia del recurso por incumplimiento de las formalidades de los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23.

10. La parte recurrente sociedad comercial [redacted], SRL. depositó escrito justificativo en fecha 14 de julio de 2025, sin embargo, no presentó conclusiones respecto a los incidentes planteados en el escrito de defensa notificado.

11. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisión por violación a los artículos 18 y 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23

12. La parte recurrida alega que el memorial de casación no fue acompañado de la sentencia certificada contra la cual se dirige el presente recurso de casación, así como omitió establecer los medios casaciones sobre los cuales fundamenta, no presentando conclusiones formales sobre las cuales solicite la casación de la sentencia impugnada.

13. El artículo 18 de la Ley núm. 2-23 dispone que el memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: *1) Los nombres, apellidos, domicilio y documento de identidad (cédula, pasaporte o registro mercantil) de la parte recurrente.; 2) Los nombres, apellidos y documento de identidad de los abogados suscribientes del memorial, así como la indicación de su domicilio profesional, que deberá estar situado de forma permanente o de modo accidental en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; 3) Los nombres, apellidos, domicilio y documento de identidad (cédula o registro mercantil) de la parte recurrida; 4) La descripción precisa de la sentencia impugnada, que incluye número, fecha y tribunal.; 5) Los medios en los cuales se funde el recurso y las conclusiones; 6) La fecha del escrito y la firma del abogado del*

recurrente. Párrafo I. El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere. Párrafo II.- El depósito de los documentos que acompañan el recurso de casación se hará bajo inventario.

14. Asimismo, el artículo 19 de la referida ley, dispone *que el emplazamiento de la parte recurrida. Una vez depositado memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo II. El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

15. En esa línea de ideas, vale resaltar que Ley consagra que la omisión de dichas formalidades está prescrita a pena de inadmisibilidad y nulidad, sanciones que solo operarían en el caso de que se advierta una lesión al derecho de defensa. En ese sentido, del estudio del expediente se advierte la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) presentó oportunamente su escrito de defensa en fecha 30 de junio de 2025, en el cual no sólo formuló el

incidente analizado, sino también sus medios de defensa contra el recurso de casación, por lo que se desestima, dicho pedimento.

b) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación por ausencia de interés casacional

16. La parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) alega que del presente recurso no se extrae elemento alguno que sustente la existencia de interés casacional que contribuya a la propuesta de procurar la uniformidad de criterios en vista de que esta Tercera Sala ha juzgado en distintas ocasiones en supuesto plateado por la recurrente.

17. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que *la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior*, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

18. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de **presupuestos de admisión** del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2-23, específicamente en su considerando sexto. Sin embargo, debe indicarse que la aplicación de **los presupuestos de admisibilidad** contenidos en la mencionada legislación está relacionada con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en

casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua Ley 3726-53 en lo referente específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan el derecho a recurrir la decisión de se trata, tal y como ocurre en la especie y razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

Improcedencia de los medios casacionales en virtud de los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23

19. Respecto a este incidente la parte recurrente alegando que el memorial de casación se fundamenta en argumentos y hechos de fondo que fueron planteados en el tribunal *a quo*, lo que transgrede a grandes rasgos las disposiciones respecto del objeto de la casación.

20. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23, dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

21. Asimismo, el artículo 17 de la referida Ley, establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los*

medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.

22. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

23. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

24. Para apuntalar a su único medio de casación la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió una violación al artículo 69 de la Constitución puesto que del recurso contencioso tributario y la sentencia impugnada se advierte que fueron planteados como medios de defensas aspectos muy diferentes a lo resuelto por los jueces de fondo, debiendo resaltar que la parte recurrente no solicitó la prescripción de los impuestos 01, 03, 06, 07, 08, 09, 10 y 11/13, ni respecto al período 03, 07 y 08/2014, como tampoco con relación al Impuesto Sobre la Renta 09-2012, es decir, el tribunal *a quo* se refirió a dichos impuestos y períodos no obstante la parte recurrente no haberse prevalido de prescripción alguna, violentando su derecho de defensa.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) Parte Recurrente. (…) Concluyendo de la manera siguiente: "REVOCAR LA RESOLUCION DE DETERMINACION 261-2018, Y, UNA VEZ OBREIS POR CONTRARIO IMPERIO, OS DIGNEIS EN FALLAR: PRIMERO: DECLARAR PRESCRITO el período 012-2011, en concepto de ITBIS; y en lo que concierne a las sanciones accesorias, esto es, mora, intereses y multa, declarar prescritas cada una de éstas, porque si lo principal está prescrito, este evento procesal arrastra los indicados pormenores accesorios, respectivamente. SEGUNDO: DECLARAR prescrito el período 01-2012, en concepto de ITIBIS; y respecto a las sanciones accesorias, esto es, mora, intereses y multa, declarar prescritas

cada una de éstas, porque si lo principal está prescrito, este evento procesal arrastra los indicados pormenores accesorios, respectivamente. TERCERO: RESPECTO a los períodos 01, 03, 06, 07, 08, 09 y 011/2013. Rechazar por improcedentes, mal fundados y carentes de bases legales los requerimientos de pagos correspondientes a los periodos 01, 03, 06, 07, 08, 09 y 011/2013, respectivamente, EN CONCEPTO DE ITBIS. CUARTO: RESPECTO a los períodos 03, 07 y 08/2014. Rechazar por improcedentes, mal fundados y carentes de bases legales los requerimientos de pagos correspondientes a los periodos 03, 07 y 08/2014, respectivamente, en concepto de ITBIS. QUINTO: RESPECTO AL ISR 09-2012. Rechazar por improcedente, mal fundado y carente de base legal el requerimiento de pago correspondiente al IMPUETO (sic) SOBRE LA RENTA 09-20 (sic)". (…) 31. En este caso la recurrente OMAR CD S SISTEM, SRL., solicita que el Tribunal revoque la resolución de reconsideración 261-2018, por encontrarse prescritos los períodos fiscales 012-2011 y 01-2012 y porque los demás requerimientos de pagos son improcedentes, mal fundados y carentes de base legal. (…) 42. La recurrida sostiene en la certificación de fecha 16/4/2021, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, que a la parte recurrente se le notificó la comunicación ALSCA CFSDI [redacted], de detección de irregularidades del cumplimiento de su obligación tributaria, al domicilio virtual, a través del buzón oficina virtual, mediante la cual el recurrente ingresó a la plataforma virtual en fecha 5/2/2015, quedando válidamente notificado; sin embargo, este Colegiado al analizar las documentaciones que reposan en el expediente, no ha podido evidenciar que ciertamente el recurrente haya tenido conocimiento de dicha comunicación, no presentando la parte recurrida medios de pruebas suficientes para probar estos alegatos, en el sentido de que la certificación referida, no brinda la certeza a este tribunal de que verdaderamente el hoy recurrente haya

tomado conocimiento de la fase de fiscalización iniciada por la DGII, ya que si bien es cierto, que las notificaciones hechas por la Oficina Virtual de la DGII, son válidas conforme a la ley, deben darse algunos presupuestos para legitimar esta modalidad, tales como que el contribuyente acepte de manera precisa y no implícita la notificación bajo esta modalidad, lo que no fue discutido; que exista constancia fehaciente de la puesta en conocimiento de dicha notificaciones y que se aporte al proceso que se esté conociendo; siendo evidente que, los últimos dos presupuestos no ocurrieron, motivo por el cual no demostró la recurrida con prueba fehaciente que se interrumpiera el plazo de la prescripción. 43. Este Colegiado, al verificar conforme se hace consignar en la Resolución de Reconsideración núm. 261-2018 de fecha 05 de febrero de 2018, que la parte recurrente interpuso un recurso de reconsideración en fecha 27 de octubre de 2015, en contra de la Resolución de Determinación E-ALMG-CEF2-00668-2015, de fecha 8 de octubre de 2015, siendo notificada a la parte recurrente en fecha 12 de octubre de 2015, y no quedar evidenciado que se haya suspendido o interrumpido, el plazo para la prescripción, al no quedar evidenciado que la comunicación ALSCA CFSDI [redacted], haya sido válidamente comunicada a la parte recurrente, esta Sexta Sala tomará en cuenta para computar el plazo para la prescripción, la fecha de la notificación de la Resolución de Determinación E-ALMG-CEF2-00668-2015, de fecha 8 de octubre de 2015, la cual fue notificada a la parte recurrente en fecha 12 de octubre de 2015, a continuación, se muestra el cómputo del inicio y fin del curso de la prescripción, en relación a los periodos y ejercicios fiscales objeto de determinación, habida cuenta de que el cierre de la recurrente es en diciembre de cada año:

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01845
Solicitud núm.: 2025-R0297060
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS)				
Período Fiscal	Inicio Prescripción	Fin Prescripción	Inicio Verificación Administrativa	Estatus
dic-11	21/1/2012	21/1/2015	12/10/2015	prescrito
ene-12	21/2/2012	21/2/2015	12/10/2015	prescrito
ene-13	21/2/2013	21/2/2016	12/10/2015	hábil
mar-13	21/4/2013	21/4/2016	12/10/2015	hábil
jun-13	21/7/2013	21/7/2016	12/10/2015	hábil
jul-13	21/8/2013	21/8/2016	12/10/2015	hábil
ago-13	21/9/2013	21/9/2016	12/10/2015	hábil
sept-13	21/10/2013	21/10/2016	12/10/2015	hábil
nov-13	21/12/2013	21/12/2016	12/10/2015	hábil
mar-14	21/4/2014	21/4/2017	12/10/2015	hábil
jul-14	21/8/2014	21/8/2017	12/10/2015	hábil
ago-14	21/9/2014	21/9/2017	12/10/2015	hábil

Impuesto Sobre la Renta				
Ejercicio Fiscal	Inicio Prescripción	Fin Prescripción	Inicio Verificación Administrativa	Estatus
2012	01/05/2013	01/05/2016	12/10/2015	hábil

Respecto del ITBIS de los períodos dic-11 y ene-12. 44. En vista de que en el presente proceso, en lo que respecta al ITBIS de los periodos fiscales dic-11 y ene-12, no se verificó tal como establecíamos con anterioridad, que la parte recurrida le notificó a la parte recurrente a comunicación ALSCA CFSDI [redacted], de detección de irregularidades del cumplimiento de su obligación tributaria, este Colegiado tomó en cuenta como punto de partida de verificación administrativa la fecha de notificación a la parte recurrente de la Resolución de Determinación E-ALMG-CEF2-00668-2015, en fecha 12 de octubre de 2015, sin que la administración tributaria haya acreditado en el presente expediente ninguna actuación anterior a la preindicada movilizada por ella, por lo que cabe atribuir que tratándose de una persona jurídica el tiempo para empezar a computar la fecha de la prescripción es a partir de los días 21 del mes siguiente al que corresponda la declaración jurada, que conforme todo lo indicado se ha podido constatar que la acción efectuada por la administración tributaria fue ejercida fura del plazo contemplado por la presente legislación, en consecuencia acoge parcialmente el recurso que nos ocupa y revoca en lo que respecta al

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01845
Solicitud núm.: 2025-R0297060
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios de los períodos fiscales diciembre 2011 y enero 2012 la Resolución de Reconsideración núm. 261-2018 de fecha 05 de febrero de 2018, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos; tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia. Respecto del ITBIS de los periodos ene-13, mar-13, jun-13, jul-13, ago-13, sept-13, nov-13, mar-14, jul-14, ago-14 y del ISR del periodo 2012. 45. En sintonía con lo anteriormente expuesto, es evidente el hecho de que la empresa recurrente realizó hechos generadores de obligaciones tributarias, y no demostró su debido cumplimiento conforme establece la normativa tributaria, y dado que sus actuaciones generaron irregularidades en las declaraciones juradas del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios correspondiente a los periodos fiscales enero, marzo, junio, julio, agosto, septiembre, noviembre 2013 y de los periodos fiscales marzo, julio y agosto 2014, así como del Impuesto sobre la Renta del periodo fiscal 2012 y las mismas no han sido esclarecidas por la parte recurrente, debido a que carece de documentación y fundamentación que contradigan el origen de dichas discrepancias, determinadas en el acto administrativo impugnado, por lo que esta Sexta Sala Liquidadora le es imposible revertir el acto administrativo que origina el crédito tributario contraído por la recurrente, en ese sentido, este Tribunal es de criterio que procede rechazar en lo que respecta a los periodos fiscales antes mencionados el recurso contencioso tributario y en consecuencia confirmar la Resolución de Reconsideración núm. 261-2018 de fecha 05 de febrero de 2018, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos; tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia, por estar sustentada en derecho, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (Sic).

26. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que la recurrente en casación mediante su recurso contencioso tributario solicitó al tribunal *a quo* que fuera revocada la resolución de reconsideración núm. 261-2018 de fecha 5 de febrero de 2018 y consecuentemente declarados prescritos los períodos fiscales 12-2011 y 01-2012 correspondientes al Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS); Sobre los períodos fiscales 01, 03, 06, 07, 08, 09 y 011/2013 correspondientes09-2012 correspondiente al Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y el período fiscal 09-2012 correspondiente al Impuesto Sobre la Renta (ISR), que fueran rechazados por improcedentes mal fundados y carentes de base legal.

27. De la ponderación del único medio de casación se desprende que la parte recurrente plantea que la sentencia impugnada se encuentra afectada de un fallo *extra petita* puesto que declaró hábiles períodos fiscales sobre los que no se había solicitado prescripción alguna.

28. En esa misma tesitura, esta corte de casación ha podido constatar que los jueces del fondo realizaron un recuadro donde incluyeron todos los períodos fiscales contenidos en la resolución de reconsideración impugnada estableciendo que respecto del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los períodos fiscales dic-11 y ene-12, se encontraban prescritos, y que los períodos fiscales enero,

marzo, junio, julio, agosto, septiembre, noviembre 2013, marzo, julio y agosto 2014 del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), así como el período fiscal 2012 del Impuesto sobre la Renta (ISR) **se encontraban hábiles.**

29. *Es preciso señalar que el vicio de fallo extra petita se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, siempre que no lo haga en uso de alguna facultad para actuar de oficio contemplada en la legislación aplicable que le permita tomar una decisión, aunque las partes no lo hayan planteado. Esta figura se conjuga con el principio dispositivo que gobierna el procedimiento civil y en virtud del cual las partes delimitan el objeto del proceso y pueden disponer de sus pretensiones, tanto en lo jurídico como en lo fáctico*[1].

30. En ese sentido, esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, modificando la esencia del recurso contencioso tributario, violentando de ese modo su derecho fundamental a una tutela judicial efectivo al decidir sobre una prescripción que no fue debatida, apoyando su decisión en situaciones jurídicas que no fueron objeto de controversia ante los jueces del fondo.

[1] SCJ-PS-23-2465, 31 de octubre 2020. BJ. 1355.

31. De lo anterior se desprende el hecho de que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados por la parte recurrente, quedando configurado el fallo *extra petita* y la violación al derecho de defensa endilgada, en consecuencia, esta Tercera Sala procede a casar con envío la sentencia impugnada.

32. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

33. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece, *que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.*

34. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00240 de fecha 23 de julio de 2021 dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.